

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IX

KEILA C. SILVA SÁNCHEZ

Apelado

V.

EDWINK RODRÍGUEZ  
RICART

Apelante

KLAN201500172

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
EDI2008-1210  
(501)

Sobre:  
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

La parte apelante, el señor Edwink A. Rodríguez Ricart, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 7 de enero de 2015, debidamente notificado a las partes el 14 de enero de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de crédito y relevo de pensión alimentaria presentada por el apelante, así como su petición de señalamiento de vista evidenciaria y cierre de cuenta de pensión ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos el dictamen apelado, a los únicos fines de ordenar la celebración de una vista evidenciaria a pautarse en una fecha que no interfiera con los estudios del joven alimentista Allen A. Rodríguez Silva, parte apelada, y que los pasajes de éste sean sufragados por el apelante y, así modificado, lo confirmamos.

**I**

Los hechos que dan origen a la controversia de autos se remontan al 24 de octubre de 2001, fecha en la cual se le impuso al señor Edwink A. Rodríguez Ricart, apelante, el pago una pensión alimentaria en beneficio de sus hijos Keimary A. y Allen A. Rodríguez Silva, ambos fruto de su relación con la señora Keila C. Silva Sánchez. Posteriormente, el apelante aceptó capacidad económica para proveer la pensión y se determinó que la misma sería satisfecha a través de la ASUME.

Tras múltiples incidencias procesales, el 21 de septiembre de 2012, el apelante presentó una *Moción Urgente Solicitando Relevó de Pago de Pensión* ante la mayoría de edad de su hijo Allen Rodríguez, apelado, quien al día siguiente de presentada la moción, advino a la mayoría. Consecuentemente, el 25 de septiembre de 2012, el foro primario ordenó al apelado expresarse en torno a la solicitud del apelante. Oportunamente, el 15 de octubre de 2012, el apelado presentó una *Moción Informativa*. En esencia, planteó que no procedía se dejara sin efecto el pago de la pensión alimentaria, ya que aunque había advenido a la mayoría de edad, a la fecha de la presentación de la referida moción, cursaba su cuarto año de Ingeniería Química en la Universidad de Puerto Rico Recinto de Mayagüez, faltándole un (1) año para terminar. Solicitó, además, se señalara una vista sobre fijación de pensión alimentaria con carácter de urgencia. Evaluadas ambas solicitudes, el Tribunal citó a las partes a una vista evidenciaria a celebrarse el 21 de febrero de 2013. Conforme surge de la *Minuta*, aunque la vista evidenciaria no se celebró, el Tribunal hizo constar que el joven apelado cumplía con los criterios del caso *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985) para recibir alimentos entre parientes.

Así las cosas, como resultado del incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria, el 29 de octubre de 2014, el foro de primera instancia emitió una *Orden de Mostrar Causa* en contra del apelante. El 17 de diciembre de 2014, se celebró la *Vista para Mostrar Causa*. Según se desprende de la *Minuta* de la vista, la ASUME certificó que a diciembre de 2014 la deuda por concepto de pensión alimentaria ascendía a tres mil seiscientos veinticinco dólares con cuarenta y siete centavos (\$3,625.47). De la misma se desprende, además, que la parte apelante presentó evidencia de un pago realizado por la cantidad de tres mil doscientos setenta y cinco dólares con cuarenta y seis centavos (\$3,275.46) por concepto de pensión alimentaria a diciembre de 2014, y de haber realizado un pago de dos mil dólares (\$2,000.00) por concepto de honorarios de abogado. Además, el apelado reclamó la suma de cuarenta y siete mil trescientos ochenta y seis dólares (\$47,386.00) por concepto de gastos universitarios.

Por último, la parte apelante reconoció una deuda de treinta y un mil cuarenta y seis dólares (\$31,046.00) y solicitó un crédito de seis mil ochocientos noventa dólares (\$6,890.00) por concepto de pagos realizados al plan médico por cada uno de los alimentistas y otro por la suma de cuatro mil seiscientos dólares (\$4,600.00) por concepto de pagos realizados directamente a los alimentistas. Escuchados los argumentos de las partes, el Tribunal estableció un plan de pago por virtud del cual el apelante debía satisfacer la suma de ocho mil dólares (\$8,000.00) como pago inicial, cuantía que se recibió en corte abierta, y la cantidad de ochocientos dólares (\$800.00) mensuales hasta el saldo total de la deuda. Además, el Tribunal denegó la petición de créditos del apelante bajo el fundamento de que tal reclamo ya se había presentado y adjudicado con anterioridad mediante la correspondiente moción.

En esa misma fecha, el apelante presentó una *Moción Urgente Solicitando: Créditos a Favor del Alimentante por Pago de Plan Médico y Otros; Señalamiento de Vista Evidenciaria de Relevancia de Pensión Sobre Alimentista que Advino a la Mayoría de Edad; Cierre de Cuenta de Pensión en la ASUME de Alimentista Adulto; y Determinación de Cuantía de Pensión para Alimentista Adulto y Determinación de Cuantía de Pensión para Menor de Edad a través de la ASUME* y una *Moción en Contestación de la Solicitud de Pago de Deuda a Favor del Alimentista Adulto*.

Evaluada la solicitud de créditos a favor del alimentante por concepto de plan médico y otros, el 7 de enero de 2015, el foro de primera instancia la denegó. Por igual, en cuanto al resto de las peticiones del apelante, el Tribunal resolvió *Nada que Proveer* y refirió a dicha parte a ver la *Resolución* emitida el 21 de febrero de 2013. Inconforme con tal determinación, el 23 de enero de 2015, la parte apelante solicitó reconsideración. Aún insatisfecha, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al extender el efecto de una Resolución ordenando el pago de alimentos mientras el alimentista era menor de edad y cursaba sus estudios universitarios, a su mayoría de edad, sin la celebración de vista evidenciaria, habiéndose solicitado el relevo al momento de cumplir la mayoría de edad.

Erró el TPI al no atender la solicitud de orden de cierre de la cuenta del recurrido adulto a través de ASUME.

Erró el TPI al no atender la solicitud para que se determine la cuantía que le corresponde al recurrido adulto y a la recurrida menor de edad, del pago de pensión que se realiza a través de ASUME.

Erró el TPI al aceptar la reclamación de deuda del alimentista adulto al periodo correspondiente a su mayoría de edad, sin la celebración de vista evidenciaria.

Erró el TPI al no acreditar o reembolsar unos pagos dobles por concepto de plan médico y unos pagos directos a los alimentistas hechos por el alimentante.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

De entrada, recordemos que es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### B

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por tanto, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009).

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado

ampliamente para velar por su cumplimiento. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 739. Estas leyes son la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5-1986, según enmendada por la Ley 178-2003, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* y las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, que entró en vigor el 24 de mayo de 2006 (Guías).

En consonancia con lo anterior, el Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 601, establece que “el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: (1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho”. Según definido en nuestro Código Civil, alimento es “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”. Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo a este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 634.

Respecto a quien está legitimado para reclamar judicialmente pensiones alimentarias, el Tribunal Supremo resolvió que mientras los hijos sean menores de edad y no hayan sido emancipados, el progenitor que tenga la patria potestad puede reclamar el pago de pensiones a nombre de los hijos, siempre y cuando no estén prescritas, pues el padre o madre tienen respecto de sus hijos no emancipados el deber de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su

provecho y la acción para solicitar el pago de pensiones alimentarias es una de esas acciones. Sin embargo, una vez termina la patria potestad por cualquiera de las causas contempladas en la ley, esta facultad cesa y el alimentista queda legitimado para reclamar judicialmente la pensión. *Ríos v. Vidal*, 134 DPR 3 (1993).

Ahora bien, el hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos aun luego de alcanzar la mayoría obedece a que la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 573 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 266 (1985). En otras palabras, la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, pues siempre subsistirá la obligación que emana del Art. 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562, que atiende las necesidades alimentarias de parientes. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 573. De manera que, una vez establecida una pensión alimentaria, ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren. *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago*, 105 DPR 518, 523 (1976); *Rivera Medina v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 293 (2012).

Nuestro más Alto Foro ha establecido que el deber del alimentante de proveer los medios necesarios para la educación de un hijo no termina, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad. En aquellos casos en que el alimentista haya iniciado sus estudios universitarios a nivel de bachillerato durante su minoría de edad, como regla general, tendrá derecho a exigir de sus progenitores que le provean los medios necesarios para concluir

dicha etapa educativa, aun luego de haber llegado a la mayoría. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 71 (2001). La percepción de que los estudios universitarios constituyen un lujo es cosa del pasado; dichos estudios se han convertido en una necesidad. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, a la pág. 266. Claro está, para ser merecedor de estos beneficios, es indispensable demostrar aptitud para los estudios a base de los resultados académicos obtenidos. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785, 794 (1993).

El hijo que solicite alimentos o asistencia económica para estudios postgraduados deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del objetivo deseado. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, a la pág. 267. Lo anterior está condicionado a las necesidades del alimentista y los recursos de los alimentantes conforme el principio de proporcionalidad pautado por el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565 (1993). *Argüello v. Argüello*, supra, a la pág. 72.

De manera que, la pensión alimentaria no cesa automáticamente al momento en que el alimentista adviene a la mayoría de edad. Será deber del alimentante, si así lo desea, poner en conocimiento al tribunal de que sus hijos alimentistas están próximos a llegar a la mayoría y su interés de ser relevado del pago de la pensión alimentaria. Es decir, la pensión otorgada a un menor de edad continuará en vigor –aunque advenga a la mayoría de edad– hasta que no se realice el trámite procesal descrito anteriormente. La referida moción se le deberá notificar al alimentista, de modo que éste pueda comparecer dentro de ese mismo pleito –a nombre propio– y establecer que sus necesidades permanecen vigentes y que reúne los requisitos que le hacen

acreedor de la pensión a pesar de que ya es mayor de edad. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 576.

Entonces, solo restará que el tribunal, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, evalúe si procede relevar al padre alimentante de la obligación que se le había impuesto hasta ese momento. Es decir, una vez que se ha puesto en conocimiento al tribunal de que un alimentista está próximo a llegar a la mayoría de edad, y este último, a su vez, ha informado que por su condición de estudiante aún necesita alimentos, **el foro primario deberá calendarizar una vista evidenciaría para pasar juicio sobre los requerimientos de las partes**. Por estas razones, será imperativo que el tribunal atienda con premura estos planteamientos para evitar un daño irreparable a cualquiera de las partes. *Id.* (Énfasis nuestro)

### III

En esencia, la parte apelante sostiene que el foro primario incidió al no calendarizar una vista evidenciaría para pasar juicio sobre su solicitud de relevo de pensión alimentaria por razón de mayoría de edad. Arguye, además, que el foro primario erró al denegar su petición de crédito por concepto de gastos de plan médico y de unos pagos alegadamente otorgados directamente a los alimentistas.

Conforme reseñamos, el deber de alimentar no cesa automáticamente cuando el alimentista cumple la mayoría de edad. La obligación de alimentar a los hijos continúa aún después de éstos haber llegado a la mayoría de edad siempre y cuando un hijo mayor de edad haya comenzado sus estudios universitarios durante su minoridad y demuestre que tiene necesidad de dicha ayuda, lo que se analiza bajo criterios diferentes a los tomados en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor de edad. Es, pues, deber del alimentante poner en conocimiento al Tribunal

y al alimentista sobre su intención de que se le releve del pago de la pensión. Por igual, será deber del alimentista demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica, esto es, que cumple con los criterios de aptitud antes señalados y que por su condición de estudiante aún necesita alimentos. Ahora bien, para poder pasar juicio sobre tales requerimientos, es menester que el tribunal celebre una vista evidenciaria.

En el presente caso, el apelante solicitó que se le eximiera de su obligación alimentaria por razón de que su hijo, el joven apelado, había advenido a la mayoría. Por su parte, el joven apelado se opuso alegando que en ese entonces cursaba su cuarto año de Ingeniería Química en la Universidad de Puerto Rico Recinto de Mayagüez, restándole un (1) año por terminar. Sin embargo, sin antes celebrar una vista evidenciaria para permitirle al alimentista acreditar los criterios de rigor, en cuanto a la petición de relevo del apelante, el foro apelado resolvió *Nada que Proveer*.

Es importante recalcar que para una cabal determinación sobre una solicitud de alimentos para estudios postgraduados es indispensable que el tribunal escudriñe minuciosamente aquellos criterios que puedan servirle de base para concederla. Le corresponde al joven apelado, ya legitimado para comparecer a nombre propio por razón de mayoría, demostrar que tiene la necesidad de la pensión alimentaria entre parientes, lo que se analiza bajo criterios diferentes a aquellos que se tomaron en cuenta cuando el Tribunal adjudicó la pensión de alimentos cuando era menor de edad. Únicamente luego de que tales criterios hayan sido ponderados podrá el tribunal adjudicar si procede la solicitud de relevo de pensión presentada por el apelante. No perdamos de perspectiva que la pensión alimentaria establecida a favor del apelado respondía exclusivamente a sus

necesidades como menor de edad y, por tanto, el Tribunal enterado de que por razón de estudios postgraduados aún requería de alimentos, estaba obligado a señalar una vista para escucharle y auscultar si su solicitud era procedente. Es por lo anterior, que devolvemos el caso de autos al foro primario para la calendarización y celebración de la vista evidenciaría.

Dado el hecho de que el presente caso se devuelve al Tribunal de Primera Instancia conforme a lo antes resuelto, una vez el foro primario celebre la vista evidenciaría y adjudique la petición en cuestión, deberá entonces proceder a resolver la solicitud de cierre del caso ante la ASUME.

Por último, la parte apelante arguyó que el foro apelado erró al no concederle ciertos créditos por concepto de gastos de plan médico y de unos pagos alegadamente otorgados directamente a los alimentistas. Conforme pudimos constatar en la *Resolución de la Vista para Mostrar Causa de 17 de diciembre de 2014*, la reclamación de créditos no es revisable ante nos por tratarse de una acción previamente adjudicada.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos el dictamen apelado a los únicos fines de ordenar la celebración de una vista evidenciaría a pautarse en una fecha que no interfiera con los estudios del joven alimentista Allen A. Rodríguez Silva, parte apelada, y que los pasajes de éste sean sufragados por el apelante y, así modificado, lo confirmamos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones